



Mocoa, Putumayo, 18 de octubre de 2022. Al Señor Juez doy cuenta de la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
MOCOA PUTUMAYO**

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicado No.** 860013103001 2022-00178-00.  
**Demandante:** Jhimmy Laureano Calvache Fajardo.  
**Demandada:** Empresa de Energía del Putumayo S.A ESP.  
**Asunto:** Se abstiene de librar mandamiento ejecutivo

**Mocoa, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Jhimmy Laureano Calvache Fajardo, obrando a través de apoderada judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de la Empresa de Energía del Putumayo S.A ESP, de quien refiere que corolario de la suscripción el contrato de prestación de servicios de consultoría, se obligó al pago de la suma de dinero contenida en el documento factura electrónica de venta que acompaña la demanda.

**Se considera:**

A partir del análisis preliminar efectuado al acto introductor y a sus anexos, se anuncia que en primer plano no se reconocerá personería para actuar a la abogada del demandante, en tanto que el poder anexo a la demanda no le fue otorgado con apego a la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos, o al CGP, con nota de presentación personal de quien lo ha otorgado. Por lo tanto, para alcanzar ese propósito, deberá presentarlo en consonancia con lo dispuesto en una u otra normatividad. Por otra parte, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que la factura electrónica como título valor (en adelante FEV) que hace el papel de título ejecutivo base de recaudo, no reúne los requisitos formales previstos por el legislador para tal fin, como pasa a indicarse a continuación.

En conformidad con el artículo 619 del C. de Co., los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Dicha norma trae consigo las prerrogativas de las que están revestidos esa clase de documentos y que se desarrolla particularmente en los artículos 626, 627 y 628 ibidem. No obstante, como lo dispone el artículo 620 ejusdem, para que dichas disposiciones irradian sus efectos sobre un documento, es imperioso que éste contenga los requisitos y menciones que la misma ley dispone para cada caso en particular, de manera que al no hacerlo deriva en que aquel no se repute título valor y por lo tanto ayune de los mentados privilegios legales, situación que, dicho sea de paso, como lo expresa la norma del inciso segundo del mismo artículo, no trasciende al negocio jurídico que le dio origen.

Ahora bien, consistiendo el documento base de ejecución en una factura electrónica, es preciso, previo a dilucidar las reglas particulares para ese tipo especial de facturas, hacer mención de aquellas consagradas en el estatuto mercantil sobre ese particular. En efecto,

en los artículos 772, 773 y 774-1 de esa codificación, donde se condensan los requisitos particulares que debe cumplir dicho instrumento en aras de quedar investido de los efectos legales anteriormente enunciados, deben añadirse, por así disponerlo el mismo precepto legal, aquellos previstos en el artículo 621-2 de la misma codificación y el 617-3 del Estatuto Tributario.

Dicho lo anterior, ya en el plano de las facturas electrónicas como título valor, en primera medida es pertinente recordar que en el párrafo primero del artículo 772 del C. de Com. encontramos su fundamento normativo, por cuenta de la reforma que de él efectuó el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, en donde se delegó al ejecutivo la reglamentación a la factura electrónica como título valor.

A raíz de ese llamado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1154 de 2020, el cual modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. En su artículo 2.2.2.53.2, se

---

1 “ARTÍCULO 774. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.” (se resalta).

2 “ARTÍCULO 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea. (...)”

3 “ARTÍCULO 617. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.” (se resalta).

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4°

[jcto01mco@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcto01mco@notificacionesrj.gov.co)

[jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 4296159

Mocoa - Putumayo

deposita la definición del concepto factura electrónica como título valor, de la siguiente manera:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

La definición que sobre la FEV prevé la norma en estudio devela uno a uno sus componentes, los cuales confluyen con los dispuestos por las normas mercantiles y tributarias sobre la factura cambiaria. En efecto, preceptos como su emisor, que coincide del vendedor o prestador del servicio; los contratos de compraventa o prestación de servicios como negocios causales de la emisión de la factura; su aceptación tácita o expresa de por parte del adquirente o deudor, son requisitos que más allá del mecanismo que debe emplearse para su realización por estar expresada en un mensaje de datos, son esenciales para que la FEV cumpla su cometido como título valor.

De igual forma, del artículo 2.2.2.53.3 se destaca que el ámbito de aplicación de esa normatividad, gira en torno:

“(…) a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.”

Como puede verse, las normas expedidas por el ejecutivo en el marco de la facultad que le fue concedida, son aplicables a la factura electrónica en la medida que haya sido registrada ante el RADIAN. Al respecto, la Resolución 000085 08 de abril de 2022, es la norma que regula actualmente ese asunto en particular, en cuyo Art. 3 dispone que el RADIAN es:

“El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN.

Por otra parte, como vimos hace un momento, en el escenario hipotético en el que las FEV no estén registradas ante el RADIAN, el artículo 31 de la citada resolución, dispone:

“La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.”

Habiendo realizado esas precisiones, retomamos lo atinente al requisito de la aceptación de una FAV, toda vez que a partir de los elementos que emanan de su definición, se concluye que es inherente a este tipo de facturas, al punto que se posee regulación independiente en el artículo 2.2.2.53.4, que prevé:

“(…) conforme a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:



1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.” (se resalta).

De esta norma sobresalen dos hipótesis necesarias para efectos de que se configure la FEV. La primera consiste en la constancia electrónica de recibido de la mercancía o del servicio, según corresponda, emanada del adquirente/deudor/aceptante, la cual se dice que debe contener el nombre, identificación, fecha en que recibe y firma de quien lo hace, lo cual hará parte de la FEV. Y, de otra parte, su aceptación que puede ser expresa o tácita.

Finalmente, en cuanto a la exigibilidad del pago de la FAV, la norma del artículo 2.2.2.53.14 ibidem, dispone que:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

**PARÁGRAFO 1.** Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

**PARÁGRAFO 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificara a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

De lo anterior se extrae que es la DIAN la autoridad encargada de expedir, a favor de los legítimos tenedores de la FAV, los certificados los sobre su existencia y trazabilidad.

### **Caso concreto**

El asunto en estudio versa en la ejecución promovida por el actor en contra del demandado, teniendo como base en el título ejecutivo factura electrónica de venta por \$174.897.254,00. Lo anterior como resultado de lo que ha puntualizado consiste en el último pago a recibir en el marco del contrato de prestación de servicios que mutuamente celebraron tiempo atrás.

De igual forma, refiere que como resultado de haber cumplido la fase contractual que le habría paso a recibir el pago de la obligación exigida en este proceso, el 6 de mayo del presente año emitió la factura de venta No. FE-15 y que la remitió al demandado para

efectos de que proceda al pago de lo adeudado, siendo su negativa lo que lo impulsó a promover este trámite.

En cuanto al documento que se le atribuye la calidad de título ejecutivo, en primera medida que, aunque así no lo manifieste expresamente el actor, por tener aquellos impresos los signos de la DIAN, se trata de aquellas facturas de venta registradas ante el RADIAN, de manera tal que conforme lo ordena el artículo 2.2.2.53.3 del Decreto 1075 de 2015, será analizada bajo el tamiz de las normas contenidas en dicha compilación, a partir de las cuales se concluye que ayuna de los siguientes requisitos:

No existe constancia de aceptación ora expresa o tácita de parte del demandado, toda vez que no existe prueba de la constancia electrónica de aceptación expresa de la factura, ni la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente deudor, a efectos de verificar si las mismas se encuentran aceptadas de manera tácita.

No se cumple con el requisito establecido en el parágrafo 1 del artículo en cita, pues no se aporta con la demanda la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, documento que hace parte integral de la factura y en el cual se debe indicar el nombre, identificación o firma de quien la recibe, así como la fecha del recibido.

No se cumple el requisito de exigibilidad para su pago regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, en razón a que no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, que registra la existencia y la trazabilidad de las mismas a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto.

Dicho lo anterior, a pesar de que en gracia de discusión la factura que obra como título de cobro en el proceso no hiciera parte de las registradas en el RADIAN, ella no escaparía de acatar los preceptos de la ley mercantil y tributaria sobre la materia, como lo relieves el artículo 31 de la Resolución 000085 08 de abril de 2022, de los cuales la factura en estudio no cumple los siguientes:

No contiene la firma de su emisor. Artículo 623 del C. de Co.

No se expresa la calidad de agente retenedor del emisor de la factura. Lit. i, artículo 617 del E.T.

En suma, al no acreditar los requisitos antes mencionados, nos encontramos frente a un título valor que no reúne los requisitos formales dispuestos por el legislador para ese tipo de documentos mercantiles, tal como se anunció desde un principio al advertir esa situación durante el estudio de la demanda y sus anexos, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

**Segundo.** Abstenerse de reconocer personería para actuar a la abogada ALICIA MILENA PEREZ BENAVIDES, identificada con C.C. No. 36.756.636 y T.P. No. 142.107 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

#### **Notifíquese,**

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4°

[jcto01mco@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcto01mco@notificacionesrj.gov.co)

[jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 4296159

Mocoa - Putumayo

**Firmado Por:**  
**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87af9b281f974e36a7776eef7310017eee19c96745e6f5d226d238c74a668292**

Documento generado en 18/10/2022 03:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**